

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 631/1964, de 12 de marzo, por el que se modifica el Decreto número 611/1963, de 28 de marzo, que instituye los derechos reguladores a la importación de ciertos productos.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, creó la exacción denominada «derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios» y dispuso en su artículo segundo que esos derechos serían exigibles para las importaciones de mercancías o productos en los que concurriesen las tres circunstancias siguientes: que fuesen de origen agrícola o ganadero; que se destinaran a la alimentación humana o animal y, por fin, que estuvieran sometidos a la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En el preámbulo de dicho Decreto se hacía una amplia referencia a los motivos de la creación de esta exacción parafiscal, cuya finalidad era fundamentalmente la de garantizar una protección adecuada a ganaderos y agricultores en una medida compatible con los intereses del consumidor español.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, en el breve transcurso de la vigencia y aplicación del Decreto citado, que conviene, para mejor cumplimiento de la finalidad a que responden los derechos reguladores, ampliar el campo de aplicación de los mismos a ciertos productos alimenticios, cuyo origen no es específicamente agrícola ni ganadero, como el pescado, por ejemplo. Por otra parte, la condición expresa de que la mercancía importada se destine a la alimentación humana o animal podría dar lugar a la exclusión del sistema de derechos reguladores de los productos que puedan utilizarse como materia prima para la elaboración de artículos industriales de diverso tipo.

Si se cumple la tercera condición exigida por el Decreto número seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres de que las mercancías o productos objeto de la exacción estén sujetos a la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y si se indica claramente el origen agrícola o animal de lo importado, se consigue suficientemente la garantía del cumplimiento de los fines que el derecho regulador persigue.

En virtud de lo que antecede, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno número seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y tres, del cinco de abril), en los siguientes términos:

«Artículo segundo. Objeto.—Estos derechos serán exigibles para las importaciones de mercancías o productos alimenticios de origen vegetal o animal que estén sometidos a la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.»

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 632/1964, de 12 de marzo, por el que se crea un recargo especial sobre las Tarifas III y V de los Servicios Indirectos en el puerto de Sevilla.

La sensible elevación del nivel de vida de los españoles y la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Económico hace prever un aumento de tráfico en los puertos que obliga a efectuar las mejoras indispensables para atenderlo.

En el puerto de Sevilla, además, la conservación de calados en la barra y ría exige continuos dragados de conservación que corrijan los aterramientos producidos por las riadas. El equipo de dragado y las posibilidades económicas actuales de la Junta no permiten dragar anualmente más de ochocientos mil metros cúbicos, con lo cual sólo se logra mantener calados de veintiocho a dieciocho pies en circunstancias normales, según las mareas sean vivas o muertas, tardándose de dos a tres meses en reponerse los calados iniciales después de las riadas.

En interés de todos los sectores económicos de esta ciudad y de la propia economía nacional, la Junta de Obras del Puerto de Sevilla ha proyectado la adquisición de nuevos equipos de dragado más potentes, que no sólo evitarán los retrasos citados, sino que aumentará en varios pies el calado de la ría, permitiendo la navegación de buques de mayor tonelaje.

Prevía consulta e informe favorable a la Subsecretaría de la Marina Mercante, el Ayuntamiento, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Cámara Oficial Minera, Cámara Oficial Sindical Agraria, Inspección de Obras Públicas y Gobierno Civil de Sevilla, la Junta de Obras del río Guadalquivir y del Puerto ha solicitado, con base en el precedente del Decreto novecientos cincuenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de junio, que estableció un impuesto especial para dragados en el puerto de Huelva, y al amparo del artículo veinticuatro de la Ley de Puertos, artículo treinta y cuatro de su Reglamento, artículo once de la Ley de Organismos Estatales Autónomos y sexto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, la creación de un recargo especial para dragados sobre las Tarifas III y V de los Servicios indirectos de puertos.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, con dictamen favorable de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece en el puerto de Sevilla un recargo especial de la Tarifa III—Muelle—y de la Tarifa V —Petróleos—, de las de Servicios indirectos de los puertos, con exclusiva aplicación a las obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, y Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículo segundo.—El recargo que se establece será de aplicación a todas las mercancías que se embarquen, desembarquen o transborden en el puerto y en las márgenes de la ría, o por las playas o muelles de uso particular o público o entre los barcos fondeados en las aguas en que la Junta ejecuta sus obras, limitados en el mar libre por la barra y en el interior por todos los brazos del río hasta el lugar donde alcanzan las mareas. Se exceptúan las mercancías en régimen de navegación de cabotaje, las transportadas de un punto a otro de las márgenes de la ría y el pescado fresco.

Artículo tercero.—El tipo máximo de percepción de este recargo será el ochenta por ciento de los tipos aplicables por las Tarifas III, «muelle», y V, «petróleos», de los Servicios indirectos de los puertos a las respectivas mercancías.

El Ministerio de Obras Públicas podrá establecer tipos inferiores de percepción siempre que quede garantizado el pago de las obras e instalaciones que deben financiarse con el producto de este recargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO